



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12.

Los Ayuntamientos y Juzgados municipales, 10 pesetas año, siempre que las abonen por adelantado.

• No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 15 cénts. línea.

### SE PUBLICA

lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### ADMINISTRACIÓN:

Imprenta de la Diputación provincial.

### ADVERTENCIAS

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1868 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibes de los anuncios de subastas.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### REAL DECRETO

#### Continuación

Art. 87. Para desempeñar las Regencias de las Escuelas prácticas se necesita el título de Maestros de primera enseñanza normal.

Art. 88. Las plazas de Profesores y Profesoras especiales y las de supernumerarios que no sean solicitadas por Aspirantes, serán provistas en virtud de oposición especial, ó a propuesta en terna de la Junta de Profesores de la Escuela Normal respectiva.

Art. 89. El cargo de Profesor supernumerario ó de Profesora de esta clase no podrá ser desempeñado por Maestros ó Maestras de Escuela pública si entre las obligaciones de uno y otro existiese, a juicio de Claustro, incompatibilidad material.

Art. 90. Los Profesores supernumerarios no podrán estar encargados permanentemente de una clase sino en caso de vacante la de misma, y sustituirán a los Profesores numerarios de la Escuela en ausencias y enfermedades.

Art. 91. Los Profesores supernumerarios que sirvan una plaza vacante de Profesor cobrarán la mitad del sueldo de la plaza en lugar de su gratificación.

Art. 92. Cuando el número de vacantes en una Escuela exceda al de supernumerarios, la Junta de Profesores acordará la manera de cubrir el exceso. Los Rectores de los distritos podrán también encomendar alguna ó algunas asignaturas a Profesores de los Institutos, con la gratificación máxima de 1.000 pesetas.

Art. 93. El Profesorado de las Escuelas normales queda sujeto en cuanto a la suspensión y separación de sus cargos a la legislación común.

#### Sección cuarta.

#### Del gobierno y administración de las Escuelas Normales.

Art. 94. Las Escuelas Normales elementales y superiores serán, en la forma actualmente establecida, sostenidas por las provincias respectivas. Las Escuelas Centrales correrán a cargo del Estado.

Art. 95. Cuando las Diputaciones de provincia, cuya capital lo sea de distrito universitario, no satisfagan al Es-

tado las cantidades presupuestas para sostener las Escuelas Normales superiores, se instalarán las dos ó una sola, según los casos, en la capital de otra provincia del mismo distrito universitario, cuya Diputación acuerde sufragar el presupuesto correspondiente y organizar las Escuelas superiores con sujeción al presente decreto.

Art. 96. La inspección de las Escuelas Normales, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 295 y 296 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, quedará al cuidado del Consejo de Instrucción pública, que la ejercerá por medio de sus Inspectores.

Art. 97. El Cargo de Director de la Escuela Normal Central de Maestros deberá recaer precisamente en Consejeros de Instrucción pública, en Catedráticos numerarios de la Universidad ó de los Institutos de Madrid que cuenten más diez años de antigüedad en el Profesorado, ó en Profesores de la Escuela que hayan obtenido su plaza por oposición y lleven, por lo menos, el mismo número de años de ejercicio.

Art. 98. Las Escuelas Normales dependerán inmediatamente del Rectorado respectivo.

Art. 99. En cada Escuela Normal habrá un Director ó una Directora, y un Secretario ó Secretaria.

En las elementales ejercerán estos cargos dos Profesores numerarios, y en las superiores centrales, la Secretaría estará desempeñada por el Profesor supernumerario más antiguo de la Escuela.

Las Direcciones de las Escuelas Normales superiores podrán confiarse en comisión a Catedráticos numerarios de la Universidad ó a los que lo fuesen en alguno de los Institutos del distrito universitario.

La comisión será por ahora puramente honorífica, pero relevará a los Catedráticos de Institutos y Universidades de la precisa asistencia a sus clases.

Estas Comisiones caducarán a los dos años; pero podrán ser renovadas por otros dos a propuesta de las Juntas de Profesores en la Escuela Normal respectiva, mediando informe favorable del Rectorado y del Decano de la Facultad o Director del Instituto en que sirviese el Profesor de quien se trate.

Art. 100. El Ministro de Fomento podrá nombrar Directores para las Escuelas Normales de Maestras cuando lo estime necesario, ajustándose a lo que ahora se prescribe respecto al nombramiento de Directores para las Escuelas Normales de Maestros.

Art. 101. Las Juntas de Profesores de las Escuelas Normales entenderán en la organización detallada de la enseñanza dentro del establecimiento, en la disciplina de la Escuela, y en todos los asuntos técnicos y administrativos en que, a juicio de la Superioridad, sea conveniente su dictamen.

También intervendrá la Junta de Profesores en los



asuntos no reglamentados, propios de la enseñanza de los alumnos ó del Profesorado de la Escuela.

Art. 102. En las Escuelas Normales habrá el siguiente personal subalterno:

En las elementales de Maestros, un Portero-conserje, con el haber de 500 pesetas, y en la de Maestras, una Portera-Conserje, con 250 pesetas de dotación.

En las Escuelas superiores de Maestros habrá un Escribiente, con 999 pesetas; un Conserje-ordenanza, con 750, y un Portero con 650.

En las Escuelas Normales superiores de Maestras habrá el mismo personal subalterno que en las de Maestros, y tendrá las siguientes dotaciones:

La Escribiente, 750 pesetas, la Conserje-ordenanza, 600, y la Portera, 500.

En las Escuelas Centrales habrá, además de este personal, un Oficial de Secretaría y un Ordenanza. Las dotaciones de estos empleados serán:

|                               |                |   |
|-------------------------------|----------------|---|
| El Oficial de Secretaría..... | 1.500 pesetas. |   |
| El Escribiente.....           | 1.250          | > |
| El Conserje.....              | 1.250          | > |
| El Ordenanza.....             | 999            | > |
| El Portero.....               | 1.250          | > |
| La Oficial de Secretaría..... | 1.250          | > |
| La Escribiente.....           | 999            | > |
| La Conserje.....              | 999            | > |
| La Ordenanza.....             | 750            | > |
| La Portera.....               | 999            | > |

Art. 103. El número de empleados subalternos sólo podrá aumentarse cuando notariamente lo exijan las necesidades del servicio debidamente justificadas.

Art. 104. Las cantidades destinadas á material se aplicarán, cuando no sean necesarias para atender á necesidades urgentes é ineludibles, á la adquisición de material científico y de libros útiles para el Magisterio de primera enseñanza.

#### ARTÍCULOS ADICIONALES

1.º Las disposiciones contenidas en el Real decreto de 13 del actual sobre programas y libros de texto serán aplicables á las Escuelas Normales desde el curso de 1899 en adelante.

Tanto el Consejero ponente como los Asesores y la Sección respectiva del Consejo de Instrucción pública, cuidarán con especial esmero de que, así los programas, como los libros de texto, contengan las lecciones necesarias de Metodología y procedimientos didácticos relativos á la asignatura de que se trate.

2.º En todos los presupuestos, á contar desde 1899 á 900, se consignará la cantidad de 24.000 pesetas á lo menos con destino á 12 pensiones de 1.000 pesetas, que se otorgarán á seis alumnos de cada una de las Escuelas Centrales que, estando necesitados, hayan obtenido en su carrera y en el examen de reválida mejores calificaciones. La adjudicación se hará en el mes de Septiembre, mediante concurso, al mismo tiempo y por la propia Junta que examine las hojas de estudio de los aspirantes á las 40 matrículas de la enseñanza oficial.

Las 12 000 pesetas restantes se aplicarán al pago de las pensiones de estudios en el extranjero de que habla el artículo 65 de este decreto.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Una de las dos Escuelas Normales de Maestros de La Laguna y Las Palmas (Canarias), se convertirá en Escuela de Maestras, á menos que la Diputación acuerde crear otra de esta clase dentro de la misma provincia.

2.ª La Escuela Normal de Maestras de Huesca tendrá la categoría de elemental, y continuará rigiéndose por el reglamento de 13 de Marzo de 1862, excepto en el personal que desde luego será todo femenino.

3.ª La Dirección general de Instrucción pública dispondrá en breve lo necesario para que las Escuelas prácticas anejas á las Normales comiencen á funcionar como Escuelas graduadas.

4.ª El plan de estudios de este decreto comenzará á regir para el primer curso de cada grado en Agosto del año 1899, y una disposición especial regulará la adaptación entre los actuales estudios y las que en este decreto se ordenan.

5.ª Inmediatamente se resolverá el concurso mandado

anunciar por Real orden de 13 de Diciembre último, expidiendo á los interesados el título administrativo de Profesores numerarios de la Escuela Normal para que deban ser nombrados.

6.ª Los Profesores de las Escuelas Normales que hayan ingresado por oposición directa en el Profesorado de las mismas, conservarán en propiedad las plazas que hoy desempeñan en comisión ó con carácter de interinidad.

7.ª En virtud de lo que dispone la 3.ª autorización del art. 19 de la vigente ley de Presupuestos, y por esta sola vez, adquirirán la propiedad de las plazas que desempeñan ó hayan desempeñado los Profesores interinos que, contando al publicarse este Real decreto ocho años de servicios como tales Profesores interinos, estén en posesión del título de primera enseñanza normal, hayan ganado por oposición alguna cargo oficial de la primera enseñanza, ó hayan figurado en ternas para provisión de los mismos por oposición.

En virtud de la misma autorización, adquirirán también la propiedad de las plazas que desempeñen ó hayan desempeñado los Profesores interinos que, contando al publicarse el presente decreto quince años de servicios como tales interinos, estén en posesión del título de Profesor normal.

8.ª Iguales reglas se seguirán para que las Profesoras interinas adquieran la propiedad de las plazas que sirven, sin más excepción que la relativa al título, el cual por esta vez bastará que sea del grado superior.

9.ª Las plazas que con arreglo á este Real decreto, deban quedar vacantes en las Escuelas Normales después de hechos los nombramientos en propiedad á que se refieren las anteriores disposiciones transitorias, se proveerán de la manera siguiente, hasta que puedan ponerse en práctica los artículos 53 y 63 de este decreto.

La mitad por oposición entre Maestros de primera enseñanza normal ó Maestras de este grado y del superior.

La cuarta parte entre Profesores y ex Profesores interinos no comprendidos en las séptima y octava disposiciones transitorias.

Y la otra cuarta parte entre Maestros ó Maestras de Escuela pública que hayan ingresado en el Magisterio por oposición y sirvan actualmente Escuelas dotadas con sueldo de 2.000 ó más pesetas. Las condiciones de preferencia serán las establecidas en los artículos 79 y 81 de este decreto.

10. La provisión de las plazas entre Profesores y ex Profesores interinos se verificará mediante un concurso, en el que serán condiciones de preferencia la superioridad y número de títulos académicos, el tiempo de servicios en la enseñanza, el mayor sueldo disfrutado y méritos especiales en la carrera.

11. Se proveerán inmediatamente por oposición entre Maestros de primera enseñanza normal 10 plazas de Profesores de las Escuelas Normales para la Sección de Ciencias, y otras 10 para la Sección de Letras.

12. Igualmente se proveerán por oposición entre Maestras con título normal ó superior ocho plazas de Profesoras de Escuela Normal de la Sección de Ciencias, 10 de la Sección de Letras y otras 10 de la Sección de Labores.

Los ejercicios de oposición para los Profesores que aspiren á plazas para la Sección de Ciencias serán, por esta vez, los señalados con los números 1, 2, 3 y 7 (limitado á las asignaturas de Ciencias) en el art. 46 de este decreto, y los señalados con los números 5 y 7 del art. 58.

13. Los opositores á la Sección de Letras practicarán los ejercicios 1.º, 6.º y 7.º (limitado á las asignaturas de Letras) de art. 46, y el 5.º y el 7.º, del art. 58.

14. Las opositoras á plazas de Profesoras de la Sección de Ciencias practicarán ahora los ejercicios de labores á que se refiere el art. 47 de este decreto, y las que solamente hagan oposición á las plazas de labores, que por este decreto se han de proveer por oposición, practicarán los ejercicios 1.º, 3.º y 9.º del art. 46, y 5.º del 58.

Además estas opositoras harán simultáneamente una labor de utilidad común y otra de primor y adorno, en el tiempo y condiciones que el Tribunal determine, siempre que uno y otras sean comunes para todas las opositoras.

15. Las cuatro plazas de Auxiliares de la Escuela práctica agregada á la Normal Central de Maestras, las dos de supernumerarias y la de Escribiente de Secretaría, se proveerán por concurso entre las Profesoras interinas, especia-

les, auxiliares sustitutas que, estando en posesión del título de primera enseñanza, superior ó normal, cobren actualmente algún sueldo ó gratificación.

Al efecto, las interesadas presentarán en la Dirección general de Instrucción pública sus instancias documentadas en el término de treinta días, á contar desde la publicación de este decreto.

16. A medida que vayan vacando las plazas de la Escuela práctica de la Normal Central, se proveerán con arreglo á la legislación común, conforme á la cual esta Escuela debe quedar, como las demás municipales, á cargo del Ayuntamiento de Madrid.

17. Hasta 31 de Diciembre de 1900, el título de Maestra de primera enseñanza superior bastará para optar por oposición ó por concurso al Profesorado normal de Maestras.

Después de dicha fecha, para optar á cargos docentes en las Escuelas Normales de Maestras, se exigirá el título de este grado, excepto al Profesor de Religión y á las Profesoras especiales.

18. Las Diputaciones provinciales deliberarán y resolverán en la próxima reunión de Noviembre sobre el sostenimiento de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras que según este decreto les correspondan, ó sobre la sustentación de una ó dos Escuelas superiores en sustitución de las elementales, que deberían costear conforme al presente decreto.

19. Si alguna de las Diputaciones de provincia que fuese cabeza de distrito universitario no se comprometiese á aumentar el presupuesto provincial de instrucción pública en la cantidad necesaria para sostener dos Escuelas Normales superiores, el Ministro de Fomento aceptará el ofrecimiento de cualquiera de las otras provincias del mismo distrito, cuidando de que en ninguno deje de instalarse la enseñanza normal superior de Maestros y Maestras.

20. Si fuesen varias las Diputaciones que ofreciesen la inatención de Escuelas Normales superiores en un mismo distrito, el Ministro podrá aceptar todos los ofrecimientos á condición de que no sean manifiestamente contrarios al interés de las provincias que los hagan ó que adolezcan de informalidades ó vicios insubsanables.

En todo caso será menester que las provincias respectivas acepten legalmente el compromiso de ingresar en las Cajas del Tesoro, por trimestres adelantados, el importe del presupuesto de la Escuela ó Escuelas que deseen mantener, con estricta sujeción á las condiciones del presente decreto.

Desde 1.º de Agosto de 1899 quedarán reducidas á clase de elementales las Escuelas de aquellas provincias que antes del 30 de Noviembre próximo no hubiesen adoptado el acuerdo de que trata el párrafo anterior.

21. Las plantillas del personal docente subalterno de las Escuelas Normales se arreglarán, con sujeción á las prescripciones de este Real decreto, para que comiencen á regir por completo, en 1.º de Julio de 1899.

Al efecto, la dirección general de Instrucción pública dictará las disposiciones necesarias.

22. Los profesores de Religión de las Escuelas Normales que actualmente desempeñan el cargo continuarán desempeñándolo; pero si alguno ha de cesar en 30 de Junio próximo en virtud de lo dispuesto en el art. 63 de este decreto, se designará, previo informe del Prelado diocesano, el Sacerdote en quien ha de recaer el nombramiento de Profesor de ambas Escuelas Normales.

23. La Dirección general de Instrucción pública cuidará de que se provean oportunamente las plazas de Profesores y Profesoras especiales de las Escuelas Normales superiores y centrales.

Asimismo establecerá las reglas á que ha de subordinarse el nombramiento de Profesores supernumerarios de Ciencias y de Letras de las Escuelas superiores y centrales, dando en lo posible la preferencia para estos nombramientos á los actuales sustitutos y auxiliares de las Escuelas Normales.

24. Los Profesores y Profesoras normales propietarios que disfruten en la actualidad sueldos superiores al que para los de su clase establece el presente decreto, le conservarán mientras permanezcan en los puestos que hoy desempeñan.

#### DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas todas las leyes, Reales decretos y

Reales órdenes sobre enseñanza normal en cuanto se oponga á lo dispuesto en el presente Real decreto. Los reglamentos é instrucciones sobre provisión de Escuelas se entenderán modificados por las disposiciones que preceden desde el momento que en éstas deban tener aplicación.

Dado en Palacio á veintitres de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Germán Gamazo.

## Delegación de Hacienda de la provincia

### CIRCULAR

El Sr. Delegado de Hacienda de la provincia de Lérida, con fecha 12 del corriente mes, me dice lo siguiente:

«Del recuento practicado en la Administración Subalterna de Tabacos de Seo de Urgel, en esta provincia, con motivo del robo verificado en la misma en la noche del 4 al 5 del actual, resulta que fueron sustraídos los efectos timbrados siguientes:

#### *Timbres de comunicaciones.*

Clase 0,15, número de pliegos 79, numeración 3952.846 al 3932.924.»

En su consecuencia, ruego á todas las Autoridades y funcionarios dependientes de la misma adopten las medidas oportunas, á fin de evitar la expendición en las expendedurías de esta provincia de los efectos robados en la Administración Subalterna de Tabacos de Seo de Urgel.

Guadalajara 17 de Octubre de 1898.—El Delegado de Hacienda, A. Abella.

## COMISARÍA DE GUERRA DE GUADALAJARA

El Comisario de Guerra, Interventor del Hospital militar de esta plaza.

Hago saber: Que debiéndose adquirir por este Hospital militar de mi intervención en el mes de Noviembre próximo, los artículos que seguidamente se detallan:

|                        |                  |
|------------------------|------------------|
| Aceite vegetal de 1.ª  | Jabón común.     |
| Idem id. de 2.ª        | Jamón.           |
| Idem mineral.          | Leche de vacas.  |
| Alcohol de 90 por 100. | Manteca.         |
| Arroz.                 | Pan de flor.     |
| Azúcar blanca.         | Pasta para sopa. |
| Idem de pilón.         | Patatas.         |
| Idem terciada.         | Pichones.        |
| Carne de vaca.         | Pollos.          |
| Chocolate.             | Tecino.          |
| Chuletas.              | Ternera.         |
| Gallinas.              | Vino común.      |
| Garbanzos.             | Vino Jerez.      |
| Huevos.                | Velas esperma;   |

Se invita por el presente anuncio á las personas que quieran presentar proposiciones, que deberán ir acompañadas de muestras de los artículos, á que lo verifiquen el día 29, á las diez de su mañana, en las oficinas de dicho Establecimiento; al propio tiempo, se advierte á los que tomen parte en el concurso y cuyas proposiciones sean aceptadas, que al verificar el pago por la Administración de dicho Hospital militar, sufrirán el descuento del 1 y 40 por 100, con arreglo á lo que está prevenido sobre este gravamen.

Guadalajara 18 de Octubre de 1898.—Mariano Aranguren.

**Ayuntamientos constitucionales.****ANCHUELA DEL PEDREGAL.**

Por el vecino de este pueblo Mariano Barra García, se me dá parte de que en el día 5 del actual se le extraviaron dos reses vacunas del ferial de Sigüenza, y á pesar de las diligencias practicadas en su busca no han podido ser habidas; cuyas reses son de las señas que se expresan á continuación.

Lo que se anuncia para que la autoridad, si puede encontrar las reses, lo ponga en conocimiento de esta Alcaldía, para yo hacerlo á su dueño.

Anchuela del Pedregal 13 de Octubre de 1898.—El Alcalde, Norberto Barra.

**Señas.**

Una res vacuna, hembra, de cuatro años, con una sogá de esparto al cuerno, pelo castaño.

Otra cerrada y del mismo pelo que la anterior, ya señalada en las orejas, sin poder precisar la señal y lleva una sogá de cáñamo al cuerno y un leño de rebollo pendiente de dicha sogá.

**TORRECUADRADILLA.**

El Ayuntamiento que presido, en sesión celebrada el día 8 del corriente, acordó nombrar Secretario en propiedad del mismo, á D. Eulogio San José.

Lo que se anuncia por el presente para conocimiento de cuantos pueda interesar.

TorreCuadradilla 12 de Octubre de 1898.—El Alcalde, Juan Barbas.

**SAUCA.**

Por el Sr. Subdelegado del partido se ha declarado el alta de sanidad en los ganados lanares de los vecinos de este pueblo Manuel Morencos, Alejandro Batanero, Paulino de Mingo y Andrés Viliar, que se hallaban padeciendo la enfermedad variolosa.

Por tanto y desde este día pueden salir del lazareto en que se les tenía señalado y practicar ventas en la forma que crean conveniente.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento en general.

Sauca 14 de Octubre de 1898.—El Alcalde accidental, Francisco Urbano.

**TERZAGA.**

En vista de no haberse presentado aspirante alguno á la Secretaria del Juzgado municipal, se anuncia por segunda vez, por término de quince días, pasados los cuales se proveerá.

Terzaga 7 de Octubre de 1898.—El Juez municipal, Felipe Segovia.—El Secretario interino, Maximino Martin Crespo.

**TORREMOCHA DEL CAMPO.**

Reconocidos por el señor Subdelegado de Veterinaria del partido los ganados lanares de los vecinos de esta villa que venian padeciendo la enfermedad variolosa, y resultando hallarse sanos, la Junta de Sanidad, en unión de dicho señor, les ha dado el alta de dicha epidemia, declarándolos útiles para la venta, tanto en carnes como de otro modo que pudiera convenirles.

Lo que se anuncia por medio del presente, para conocimiento de quien pueda interesarle.

Torremocha del Campo 14 de Octubre de 1898.—El Alcalde.—P. O.—Vicente de la Obra.

**ALIQUE.**

Las cuentas del Pósito de esta villa correspondientes á los años económicos de 1896-97 y 97-98, se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 30 días, para que puedan ser examinadas y presentar las reclamaciones que crean justas.

Alique 12 de Octubre de 1898.—El Alcalde, Juan Ramos.—El Secretario, Anastasio Sancho.

**ALCOLEA DE LAS PEÑAS.**

Reconocido por el Sr. Subdelegado de veterinaria del partido, el ganado lanar de Juan Chicharro y aparceros de esta vecindad, resulta hallarse afectado de la epizootia variolosa, y en su virtud la Junta de Sanidad de mi presidencia ha acordado el aislamiento del mismo sobre el terreno de las Rateras, Pedrizas al Rio y Solana para las Cerrillas de este término, lindante con el del pueblo de Cercadillo.

Lo que se hace público para conocimiento de los ganaderos de los pueblos colindantes, que se abstendrán de internar sus ganados en este término jurisdiccional.

Alcolea de las Peñas 11 de Octubre de 1898.—El Alcalde, Emeterio Olalla.

**YEBES.**

Se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 30 días, las cuentas del Pósito de esta villa pertenecientes al ejercicio de 1897 á 98, durante cuyo plazo pueden hacerse cuantas reclamaciones crean justas, pues pasado no serán oídas.

Yebes 12 de Octubre de 1898.—El Alcalde, Casiano Moreno.

**Pastos de invierno**

El 20 del actual, de once á doce de su mañana, se arriendan los del Monte Canaleja y cuarteles Escobos y Llanos, en la casa de dicho Monte.

**PÉRDIDA**

El día 16 último se extraviaron en esta ciudad unos documentos interesantes, concernientes al pueblo de Alarilla. Se suplica á la persona en cuyo poder se encuentren, se sirva entregarlos en la posada de San Andrés, ó puede escribir al que figura en cabeza de dichos escritos, y se dará una gratificación.

**Arrendamiento de pastos**

Se arriendan los de invierno y primavera del monte denominado «Pajares», sito en término de la villa del mismo nombre, partido de Brihuega, por el precio y condiciones consignadas en el pliego que se hallará de manifiesto en Brihuega en la Administración del monte, á cargo del que suscribe.

Brihuega 1.º de Octubre de 1898.—El Administrador, Mateo Esteban. 8-5